

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 089

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de enero de 2025

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.
(Incidente de nulidad de todo lo actuado
por sustracción de materia y falta de
notificación)**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1317872024.

El Magister **Javier Alexis Rivera Cedeño**, actuando en su propio nombre y representación, interpone incidente de nulidad de todo lo actuado por sustracción de materia y falta de notificación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Irmina Pasco Martez, Omar Rivera Ríos (q.e.p.d) y Dalis Martez.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** e Irmina Aracely Pasco, en su condición de prestataria, suscribieron el Contrato de préstamo número 21382 de 23 de junio de 1981, para que aquella iniciara estudios de Licenciatura en Economía en la Universidad de Panamá; obligación que debía ser cancelada dentro del término de dos (2) años y seis (6) meses contados a partir de julio de 1981; es decir, en el mes de enero de 1984. Es así que, bajo ese contexto, los términos y condiciones del referido contrato se encuentran consignados en un pagaré y en él se establecía que la obligación se consideraba de plazo vencido si el deudor dejaba de pagar durante tres (3) meses los abonos estipulados (Cfr. fojas 3-6 y reverso del expediente ejecutivo).

Cabe agregar, que, como codeudores de la obligación previamente descrita, aparecen Omar Rivera Ríos (q.e.p.d) y Dalis Martez de González (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Sobre este escenario, vemos que el Analista de Cobro del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, a través de una certificación de fecha 27 de febrero de 2024, hizo constar que Irmira Aracely Pasco adeudaba a la entidad ejecutante la cantidad total de mil seiscientos cincuenta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.1,656.31) (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Es así que a consecuencia de lo anterior, se aprecia dentro del infolio ejecutivo el Auto 67 MP del 9 de abril de 2024, emitido por el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de la mencionada entidad y en contra de Irmira Pasco Martez, Omar Rivera Ríos (q.e.p.d) y Dalis Martez, hasta la concurrencia de la suma de mil seiscientos cincuenta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.1,656.31), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, observamos así mismo dentro del infolio ejecutivo el Auto 68 SG del 9 de abril de 2024, en el que dicho Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, bienes muebles e inmuebles y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia de la suma mencionada en el párrafo que precede, es decir, mil seiscientos cincuenta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.1,656.31) (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Bajo todo este contexto, el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** emitió el Auto 180 del 9 de mayo de 2024, en el cual dicho Juzgado decretó formal secuestro hasta la concurrencia de la suma de mil seiscientos cincuenta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.1,656.31), sobre la Finca con Folio Real 60083, Código de Ubicación 8712, cuyo propietario lo fue Omar Rivera Ríos (q.e.p.d) (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Sobre todo este escenario, el Magister **Javier Alexis Rivera Cedeño**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso el incidente de nulidad de todo lo actuado por sustracción de

materia y falta de notificación que ocupa nuestra atención, señalando entre otros aspectos que “...de igual forma el señor OMAR RIVERA RÍOS en vida no fue notificado de dicho trámite instaurado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos...”, agregando que “...al proceder con la inscripción del JUICIO DE SUCESIÓN de mi difunto padre OMAR RIVERA RÍOS es que nos vinimos a percatar que se había ejecutado un Secuestro estando mi padre muerto por parte del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos IFARHU de un proceso del cual jamás nos notificaron aparte que mi padre falleció el día 4 de enero de 2022...” (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, al dar contestación al incidente de nulidad de todo lo actuado por sustracción de materia y falta de notificación que se examina, solicitó que dicha acción fuera declarada no probada por el tribunal (Cfr. fojas 19-20 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, así como en el expediente ejecutivo y en el cuaderno judicial, a juicio de este Despacho el incidente de nulidad de todo lo actuado por sustracción de materia y falta de notificación interpuesto, debe ser rechazado de plano, por extemporáneo, de conformidad con lo que establecen los artículos 700, 701 y 1021 del Código Judicial, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, **deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes** al vencimiento del término para contestar la demanda...” (El resaltado es del Despacho).

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, **deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva...**” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...” (Énfasis suplido)

De acuerdo con las normas reproducidas, todo incidente que se haya promovido después de alguna gestión por medio de la cual el interesado, haya manifestado conocer un hecho que debía notificársele, o si se da por conocedor o enterado del mismo por cualquier medio escrito, constituye una notificación por conducta concluyente.

Al confrontar la última de estas disposiciones con el proceso bajo examen, se observa dentro del cuaderno judicial que el propio recurrente dentro de sus alegaciones, manifestó claramente que “...al proceder con la inscripción del JUICIO DE SUCESIÓN de mi difunto padre OMAR RIVERA RIOS es que nos vinimos a percatar que se había ejecutado un Secuestro estando mi padre muerto..”, y en ese sentido, vemos que junto con el material probatorio que aportó con su escrito de incidente, se aprecian dos recibos fechados los días cuatro (4) y ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en los cuales se indican las fechas en que fue inscrito en el Registro Público de Panamá el trámite de la sucesión al cual hace mención el incidentista, siendo así que se han constituido hechos procesales de los cuales se infiere que se produjo una notificación por conducta concluyente; puesto que la parte actora tuvo pleno conocimiento de lo actuado por el Juzgado y, pese a ello, no interpuso su acción en tiempo oportuno ya que el incidente de nulidad que nos ocupa, se presentó el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro 2024, es decir, a diez (10) días hábiles de haber conocido el accionante el secuestro en contra de su padre difunto, con lo cual, se excede con creces el término de dos (2) días a los que se refieren de manera conexa los artículos 700 y 701 del Código Judicial (Cfr. fojas 3-4 y 13-14 del cuaderno judicial).

En abono a lo anterior, debemos acotar que todos los recibos de la entidad registral a los cuales hemos hecho alusión, resultan ser documentos públicos, siendo así que bajo esa premisa, el artículo 834 del Código Judicial señala que el “Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”, y en concordancia con esta norma, vemos que el artículo 835 del mismo cuerpo legal dispone que “El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”.

Planteado todo lo anterior, al pronunciarse mediante el Auto de 27 de noviembre de 2008, con respecto al término para la interposición de los incidentes, la Sala Tercera se manifestó de la siguiente manera:

“...Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de nulidad cumple con el requisito de procedibilidad que permita imprimirle el trámite correspondiente.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, **el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.**

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia **libró mandamiento de pago** y decretó secuestro en contra del Agente Económico..., mediante Auto N° 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que **dicho auto fue notificado** personalmente a... quien funge en el expediente como representante legal de la actora, **el 16 de octubre de 2008**, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de...**el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE el Incidente de Nulidad...** (Lo destacado es nuestro).

En igual sentido, el Tribunal explicó en el **Auto de 28 de junio de 2019**, lo que a continuación se transcribe:

“...El Licenciado César Ossa Ureña, actuando en nombre y representación de..., **interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo** que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a...”

...

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

...

Según puede observarse, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, mediante el ejercicio de

la jurisdicción coactiva, inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra de...

...

Es importante resaltar que el 24 de mayo de 2017, el juzgado ejecutor recibió una solicitud de..., tal como se desprende del contenido de la foja 291, para que le hicieran entrega de una copia autenticada del expediente del juicio ejecutivo. No obstante, interpone incidente de nulidad ante el Juzgado Ejecutor, el 7 de junio de 2017.

Teniendo presente lo antes anotado, esta Sala Tercera considera que el incidente de nulidad bajo estudio es extemporáneo...por lo que, si el incidentista solicitó el 24 de mayo de 2017, una copia autenticada del expediente del juicio ejecutivo al juez ejecutor, tal como consta a foja 291, es claro que éste tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, de ahí que se produjo la notificación del Auto... por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial.

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera...DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el Incidente de Nulidad interpuesto por..." (Lo destacado y la subraya es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de nulidad de todo lo actuado por sustracción de materia y falta de notificación interpuesto por el Magister **Javier Alexis Rivera Cedeño**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Irmina Pasco Martez, Omar Rivera Ríos (q.e.p.d) y Dalis Martez.

IV. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración